

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'00 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en San Sebastián S. M. la REINA Regente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Navalcarnero, provincia de Madrid:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 21 de Abril próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Navalcarnero, provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

TÍTULO IV

de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de los Colegios electorales

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí

á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral, se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas, y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.

D.

También propone para suplentes á

D.

D.

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

«Sección de»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión Inspectora del Censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que según lo dispuesto en el artículo anterior fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones, según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se

tendrá desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión Inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplente por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión Inspectora asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión Inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las recla-

maciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión Inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elec-

tor negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiera, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre de ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fuesen seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fuesen siete los Diputados, y á seis candidatos si fuesen ocho los Diputados.

Art. 85. Será nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fuesen inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas

las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sección, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito á cuyo Presidente será remitida al efecto, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si algunos de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio

con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiese reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia; ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente de la Comisión Inspectora del Censo electoral las actas originales, que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se de cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponde.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión Inspectorá del Censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella trabados.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada á este Ministerio por el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, para que se dicte una Real orden de carácter general que disponga, que por ahora y sin perjuicio de que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 566 del Código de Comercio, se pueda dictar más adelante, si se estima conveniente una ley, decreto ó regla-

mento especial, que haga inaplicables á los títulos de la Deuda las disposiciones del tit. 12, libro 2.º del expresado Código, las oficinas se atengan estrictamente á cuanto dicho título preceptúa, menos en lo que se refiere al carácter ejecutivo de los títulos y cupones al portador, en cuya parte habrán de atenderse á lo que dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que la forma en que dicho artículo está redactado, no ofrece duda, como supone la Junta del Círculo reclamante, de que en el tit. 12 del Código de Comercio no se comprendieron los valores del Estado al portador, puesto que los exceptúa expresamente, probándose este aserto con el contenido literal del artículo 563, que previene que los duplicados que se expidan, lleven igual numeración que los títulos primitivos, cuando es notorio que la impresión y tirada de los que el Estado emite, se hace en una sola vez, estampando al propio tiempo la numeración, lo cual imposibilitaría en su caso el cumplimiento de aquel precepto:

Considerando que los títulos de la Deuda pública al portador son emitidos en virtud de leyes especiales, y por instrucciones y reglamentos especiales se rigen y administran, como expresa el mencionado art. 566, que los exceptúa:

Considerando que de comprenderse los títulos al portador en las disposiciones del tit. 12 del Código de Comercio, quedarían anuladas las leyes de Contabilidad, las de procedimientos económico administrativos y otras instrucciones, decretos y Reales órdenes que desde muy antiguo prohíben expedir apremios, ejecución ni medida alguna coercitiva contra el Estado, que regula sus atenciones por aquéllas:

Considerando la gran perturbación que de no observarse puntualmente todas esas disposiciones se originaría al Tesoro público, afectaría indudablemente al crédito nacional, introduciendo entorpecimientos y causando tal confusión en la marcha administrativa, que difícilmente podría ser reparada:

Considerando que en la exposición de motivos que precede al Código mencionado, no se alude á los títulos del Estado al portador, sino á los de Sociedades y Bancos autorizados, con las excepciones que indica, diciendo terminantemente que tampoco son aplicables sus disposiciones «á los títulos al portador emitidos por el Estado, los cuales se rigen por leyes, decretos y reglamentos especiales:»

Considerando que dichos títulos, inscritos en el Gran Libro de la Deuda, según está declarado por la orden de 26 de Mayo de 1873, llevan en sí mismos el título de propiedad que no pueden dejar de reconocer en las personas que los presentan, las dependencias que los emitan, y además sus poseedores tienen derecho á usar de las facultades que les confiere el artículo 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, convirtiéndolas en inscripciones nominativas para preaver las consecuencias de pérdida ó extravío:

Considerando que sobre el particular se halla sentada una jurisprudencia clara y terminante anterior y posterior á la publicación del vigente Código de Comercio, pudiendo señalarse, entre otras, las Reales órdenes de 4 y 24 de Junio de 1846, 15 de Abril de 1849, la citada de 26 de Mayo de 1873, y la de 20 de Febrero de 1874, dictadas con anterioridad, y las de

29 de Julio de 1886, 6 de Agosto de 1887, 16 de Mayo, 26 de Julio, 7 de Agosto, 5 de Septiembre y 6 de Noviembre de 1888, que lo han sido después de aquel Código:

Y considerando, por lo tanto, que aun suponiendo que existiera duda acerca de la aplicación de los preceptos del Código, ya no tendría razón de ser, después de lo claras y terminantes que son las Reales órdenes dictadas desde el año 1886 hasta el día, que establecen la interpretación que ha de darse á dichos preceptos y cuál es su verdadero alcance;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, y lo informado por las Direcciones generales de la Deuda pública y de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la reclamación deducida por el Círculo de la Unión Mercantil, de que en los casos de robo, hurto ó extravío de títulos al portador emitidos por el Estado, se apliquen los preceptos contenidos en el tit. 12, sección segunda, del Código de Comercio vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones que vienen interponiéndose ante este Ministerio en queja de hallarse desatendido en muchas provincias el pago de las obligaciones de primera enseñanza:

Visto el Real decreto de 13 de Junio de 1882 y las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año, dictadas para el cumplimiento de aquel Real decreto, que dispusieron la forma en que deberían ser satisfechas las referidas atenciones de primera enseñanza, aplicando al pago de las mismas el producto necesario de lo recaudado por el concepto de recargos municipales de la contribución territorial:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, que declaró á cargo del Estado de satisfacer en lo sucesivo los gastos de los servicios de la segunda enseñanza, y el art. 8.º de la misma ley, que determinó que á dicho efecto, y para obtener el consiguiente reembolso cobrara el Estado directamente de los Municipios cantidades iguales á las destinadas para el pago de esos servicios, reteniéndolas la Hacienda á las Corporaciones municipales de lo recaudado por recargos de la contribución territorial:

Y vista la Real orden de 8 de Octubre del año mismo, que teniendo en cuenta por una parte que el citado Real decreto de 13 de Junio de 1882 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, están en vigor y deben ser cumplidos en cuanto leyes posteriores no se opongan á ello, y por otra que el expresado reembolso que dispuso la ley de Presupuestos de 1887 se practicase con retención de los recargos municipales, es como mandado por una ley, atención de pago preferente á la determinada en el Real decreto repetido de 15 de Junio de 1882, resolvió lo siguiente:

1.º Que se recordase á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumpli-

miento del Real decreto de 13 de Junio de 1882 referente á primera enseñanza, y de las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la del 14 de Agosto siguiente, que en 30 del mismo se circuló por la Intervención general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor, no obstante la nueva forma preceptiva de las contribuciones directas.

2.º Que habiéndose dispuesto por el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 que los recargos municipales sobre la contribución territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza, las cuales por el art. 7.º de la misma ley se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudación de los referidos recargos debe aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza.

3.º Que del sobrante que resulte de los recargos se entregue á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones que se dictaron en el año de 1882, y que en el caso de que aun resultaren remanentes se consideren en depósito para satisfacerlos á los Municipios.

Y 4.º Que los Administradores de Contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo por los Interventores de Hacienda; no disponiendo ni autorizando, bajo su más estricta responsabilidad, otra aplicación de los mismos que la indicada:

Considerando que las quejas producidas, por no ser cumplidamente satisfechas las obligaciones de la primera enseñanza, revisten importancia suma tratándose de intereses tan respetables como lo son los que á tal servicio se refieren;

Y considerando que conviene al buen nombre de la administración de la Hacienda dar á esas quejas la posible satisfacción haciendo pública en cada provincia la aplicación dada á los recargos municipales, con arreglo á las disposiciones vigentes y en exacto cumplimiento de lo en ellas prevenido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo de la aplicación dada á los recargos de la contribución territorial, á tenor de lo mandado por la citada Real orden de 8 de Octubre último, consignado en distintas columnas, cuyas partidas correspondan al nombre de cada Ayuntamiento, el importe del recargo municipal, lo recaudado por dicho concepto, aplicado de él á reembolsos de lo satisfecho por segunda enseñanza, la diferencia resultante, lo de ella ingresado en la Caja de primera enseñanza, y el sobrante si lo hubiere, en favor del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

El día 18 del actual, y en las inmediaciones del pueblo de Belmonte del Tajo, de esta provincia, fué hallada por los dependientes de mi Autoridad una mula de las señas que á continuación se expresan: la cual se halla depositada á disposición del Sr. Alcalde de la referida localidad; y con el fin de que llegue á conocimiento del legítimo dueño de aquella y pueda éste hacer la reclamación correspondiente ante la mencionada Autoridad, he dispuesto la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, á los efectos indicados.

Señas de la mula

Pelo negro, rozada de los encuentros, cerrada, seis cuartas de alzada, esquilada menos en el cuello, donde tiene señales de haber estado dedicada al tiro.

Madrid 23 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 19 de Marzo de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escobar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del recurso interpuesto por los Concejales de Villamantilla Don Manuel Lozano Núñez y D. Mauricio Lorenzo Agudo, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que nombró Secretario de la citada Corporación á D. Juan Velasco Panadero. La Comisión provincial, en vista de lo que resulta del expediente, acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia, que procede declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Villamantilla, por el cual fué nombrado D. Juan Velasco Panadero Secretario de la repetida Corporación municipal; y respecto al primer extremo del recurso en cuestión, ó sea la supuesta infracción del artículo 97 de la ley Municipal denunciada por los recurrentes y atribuida por los mismos al Alcalde de Villamantilla, que es procedente antes de resolver, que se pida á los recurrentes la justificación ó prueba que puedan suministrar acerca del mencionado extremo, y al Alcalde de Villamantilla, los datos que á su juicio acrediten la veracidad de su excepción.

Se dió cuenta del recurso interpuesto por D. Benigno Soto y Prado contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte sobre pago de terrenos á Doña Sabina López, como heredera universal de Doña Dolores Ortuña, esposa y madre respectivamente de D. Francisco y Don Manuel de las Casas, primitivos dueños de los indicados terrenos, y la Comisión acordó pasar el expediente al ponente en turno Sr. Fernández Soler.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 20 de Marzo de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escobar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Contestar al Alcalde de Colmenar Viejo que los mozos que hayan alegado excepciones de las comprendidas en el caso décimo del art. 69, así como los declarados cortos de talla que además han sido exceptuados sin reclamación por el Ayuntamiento, deben ser presentados ante esta Comisión provincial, los primeros para que manifiesten los antecedentes necesarios con objeto de reclamar el certificado de existencia del hermano en el Ejército, y los últimos para rectificar la talla.

Contestar al Alcalde de Colmenar Viejo que debe desde luego el Ayuntamiento proceder á la busca y captura del prófugo á que se refiere su comunicación fecha 13 del corriente, y en caso de ser habido presentarle ante esta Comisión provincial con el oportuno expediente.

Reclamar la filiación del mozo Juan Losada Martínez, alistado en El Pardo para el reemplazo de 1887 y en el distrito de la Latina para el de 1888, con el fin de resolver á cuál de dichos alistamientos corresponde el expresado mozo.

Resolver, en vista de los antecedentes remitidos por el Alcalde de Valdaracete y Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital, que no procede la inclusión en ninguno de dichos alistamientos para el reemplazo del año actual, del soldado José Martínez Expósito, voluntario en el regimiento infantería de León, núm. 38, porque no teniendo padres conocidos no es posible atenderse á la residencia de éstos para la inclusión del citado mozo, y por lo tanto hay que atenderse á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1864, debiendo, en su consecuencia, ser alistado el mozo en el pueblo de su naturaleza.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que han de abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el actual mes de Marzo, en los siguientes:

	Ptas. Cs.
Ración de pan.....	0'27
Idem de cebada.....	0'75
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'05
Kilogramo de carbón.....	0'17
Idem de leña.....	0'08

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Timbre del Estado

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1888, esta Delegación se considera en el deber de encarecer á los Sres. Alcaldes Presiden-

tes de las Corporaciones municipales de la provincia, se sirvan manifestar si las Expendedurías enclavadas en el territorio de su jurisdicción, tienen el surtido necesario para el consumo de efectos timbrados, y en caso negativo, cual sea la causa originaria, para si tiene parte en ella el descuido del expendedor, proponer á la Compañía Arrendataria de Tabacos la multa ó la separación, según procediere.

Madrid 20 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Camarma de Esteruelas

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1888-90, el presupuesto municipal de esta misma villa para el mismo año, con el fin de que en los 15 días ya dichos se puedan enterar de ellos y presentar cuantas observaciones crean justas.

Camarma de Esteruelas 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Santiago Torres.

Colmenar de Oreja

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico próximo de 1889 á 1890, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de 10 días, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Aranjuez, Chinchón, Villaconejos, Valdelaguna y Belmonte de Tajo, que se sirvan dar la mayor publicidad á este edicto.

Colmenar de Oreja 19 Marzo 1889.—El Alcalde, José González.

Horcajo

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de este pueblo y el de Madarcos, desempeñada en la actualidad por el cirujano titular D. Fernando Martín.

Los que deseen aspirar á dicha plaza, deben tener en cuenta que asisten á ambos pueblos y que tienen asignadas por la asistencia á familias pobres 30 pesetas por el pueblo de Madarcos y 75 por éste, las que se pagan de los fondos municipales por trimestres vencidos corrientemente, siendo sólo en número de seis á ocho entre los dos pueblos, las clasificadas en tal concepto, y ocurriendo muy pocos casos imprevistos en que el Médico tenga que asistir á pobres transeúntes, por no ser de pueblos de etapa ninguno.

Consta el pueblo de Madarcos de 36 vecinos, que paga cada uno en la actualidad una fanega de trigo y otra de centeno anual, y éste de 130 con su anejo de Aoslos y dos ventas, que paga también como iguala al año cada uno dos faegas de centeno y dos arrobas de patatas por la asistencia facultativa.

Se les da además casa gratis, advirtiéndoles que estos pueblos reúnen buenas condiciones de salubridad y los comestibles y leñas están muy baratos, distando un kilómetro de buen camino desde este pueblo al de Madarcos y otro de la carretera de Madrid á Francia por Irún, por donde pasa el coche diariamente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 25 de Abril próximo venidero, pasado cuyo término no se admitirá ninguna, y en la inteligencia de que no serán admitidas las de las personas que no reúnan las condiciones de ser licenciado en medicina con título.

Horcajo 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Bernardino González.

Real Sitio del Pardo

El día 13 del presente mes fueron encontradas dos caballerías menores extraviadas en estos Reales Bosques, y cuyas señas son las siguientes:

Una burra, cerrada, pelo pardo, la cola cortada, con una matadura en la pletilla derecha, desherrada, sin cabezada ni aparejo, y un burro en las mismas condiciones, entero, pelo blanco y pardo, cerrado, pequeño, herrado de las manos.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por el término de 30 días para los efectos consiguientes.

Real Sitio del Pardo á 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Santiago Rojo.

Valdilecha

Se halla terminado y expuesto al público por término de 15, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1889 á 90, durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Valdilecha 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ventura Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Juan de Dios Cifuentes por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 5 de Febrero último, señalando el día 3 del próximo Abril y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José León Marín, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 22 de Marzo de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Dminguez.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Juan de Dios Cifuentes, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 5 de Febrero último, señalando el día 3 del próximo Abril y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral.

mandando se cite al testigo Cristóbal Morillas, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 22 de Marzo de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar en su número tercero, y con arreglo á lo mandado en los artículos 63 y 183 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Comandante retirado D. Gumersindo Sáez de Miera para que en término de 10 días contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Atocha, núm. 90, piso cuarto, para prestar una declaración; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1889.—Federico Navarro de la Linde.

MELILLA

D. José Ruiz Cebollino, Comandante Fiscal del batallón Disciplinario de Melilla.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al soldado Gregorio Saturnino Expósito, procedente del Ejército de Cuba, cuyo individuo quedó con licencia temporal por cuatro meses en Madrid, con arreglo á la base 3.ª del art. 188 del reglamento para reemplazo y reserva del Ejército de 1883, y tiene cumplida con exceso su licencia, y usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado Gregorio Saturnino Expósito, para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de San Fernando de esta plaza donde se halla alojado este batallón, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Melilla á los cuatro días del mes de Marzo de 1889.—José Ruiz.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, á nombre del Procurador D. Eusebio Casaes y Castro, á nombre de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, que se defiende en concepto de poseedor de la casa núm. 19 de la calle de Pinederos, otorgada por dicha Orden á favor de los albaceas de Doña Baltasara Martín Rodríguez, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Calzas.—Madrid 1.º de Marzo de 1889. Por referido este asunto al presente Juzga-

do y Escribanía y por parte legítima del mismo en nombre de la Venerable Orden Tercera de San Francisco al Procurador D. Eusebio Casaes y Castro con quien se entenderán las diligencias sucesivas, se admite la demanda civil ordinaria de mayor cuantía que se interpone, y se confiere traslado de ella á los albaceas testamentarios de Doña Baltasara Martín Rodríguez, D. Alfonso Jiménez de Cisneros, D. Pedro Argüelles, D. Gabriel Montes, D. Victoriano Veguillas, D. Antonio Torio y D. Francisco de Paula Alcalde, ó sus herederos ó causahabientes, y de las demás personas ignoradas que se consideren con algún derecho, emplazándolas por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, *Diario* y *BOLETIN* de esta Corte, fijándose otro en el sitio público de costumbre de este Juzgado, á fin de que en el término de 15 días comparezcan en referidos autos.

Lo mandó y firmó S. S., doy fe.—Miguel Calzas.—Ante mí, Santos Pinto.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, pongo el presente edicto, previniendo á las personas á quienes se emplaza, que si dejaren transcurrir el término concedido sin comparecer en los referidos autos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo 1889.—V.º B.º—Calzas.—El Escribano, Santos Pinto.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, fecha 11 de Febrero último, dictada en la pieza separada formada para hacer la declaración de herederos abintestato procedente del expediente que se sigue sobre prevención del mismo de Doña Francisca de Paula Cabrera y Aguirre, que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se ha acordado proceder por medio del presente á anunciar la muerte intestada de la misma, que tuvo lugar en esta Corte y en el domicilio que habitaba, calle del Acuerdo, núm. 1, principal el día 24 de Diciembre del año último, á las cinco de su tarde, cuya difunta era naturalista de Granada, de estado soltera, pensionista, de 73 años de edad é hija de D. Martín Cabrera y de Doña María del Carmen Aguirre, naturales de esta Corte y difuntos ambos, y á la vez se ha acordado llamar á los que se crean con derecho á heredar sus bienes, que hasta hoy no se ha presentado persona alguna á verificarlo, para que dentro del término de 30 días siguientes al en que este edicto sea inserto en los periódicos oficiales, soliciten por medio de escrito á este Juzgado su derecho á heredar sus bienes con los justificantes del parentesco que tengan con la finada.

Madrid 14 Marzo de 1889.—V.º B.º—Calzas.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada con fecha 7 del actual en las diligencias promovidas á instancia de Doña Elena Delgado y Brincan con Doña Concepción Fernández, sobre reconocimiento de firma, é ignorándose cual sea el domicilio de la Doña Concepción Fernández, se la cita por segunda vez á fin de que en el término de ocho días, á contar desde la

inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca acompañada de su esposo D. Alejandro Villarreal á reconocer la firma y rúbrica que aparece puesta al final de un documento privado presentado por la representación de la parte actora, su fecha 30 de Junio de 1886; bajo apercibimiento que de no comparecer al referido Juzgado del Norte y Escribanía del actuario autorizante con el fin indicado, la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1889.—El actuario, Eusebio Cereceda.

NORTE

D. Fermín Suárez y Jiménez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte.

Doy fe que por dicho Juzgado se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 16 de Marzo de 1889: el Sr. Don José Fernández de la Hoz y Rey, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del Norte de la misma: habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía incoados á solicitud del Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Santa Ana, de esta vecindad, propietario, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras con la dirección del Letrado D. Francisco Moragas de la Tejera, con Doña María Teresa Llorente, Doña Matea García, D. Pedro Serrano y otras personas, cuyos nombres se ignoran así como á sus herederos ó sucesores, sobre que se declaren extinguidos los derechos y acciones que á los mismos debe la deducción que se hizo del precio en que la Sra. Doña María Agustina de la Torre, Condesa viuda de Campo Alange adquirió la casa palacio de la calle Mayor, núm. 120, de D. Manuel Archel, por escritura de 23 de Agosto de 1773, consistentes en 19.430 maravedises que se debían á la Doña María Teresa; 25.300 maravedises que se adeudaban á la Doña Matea García; otros 25.300 maravedises al Sr. Serrano, y 87.700 para pago de dos legatarios que no se dice quiénes fueran;

Fallo que debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los gravámenes de 19.430 maravedises que se debían á Doña María Teresa Llorente; 25.300 maravedises que se adeudaban á Doña Matea García; otros 25.300 á D. Pedro Serrano, y 87.700 maravedises para pago de dos legatarios, cuyos nombres no constan que se dedujeron del precio en que la Sra. Doña María Agustina de la Torre, Condesa viuda de Campo Alange adquirió de D. Manuel Archel la casa palacio de la calle Mayor, núm. 120 moderno, con fachadas á la calle chica de la Almudena y del Factor, por escritura de 23 de Agosto de 1773, ante el Escribano de número D. Luis Bernardo Zapatero, y en su consecuencia manda se cancelen totalmente dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad del Occidente, en cuanto aparecen de la toma de razón de la escritura de compra venta ya referida, á cuyo efecto se libraré el conducente mandamiento por duplicado.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados, se hará pública en la forma prevenida, en los tres periódicos oficiales de esta Corte, lo pro-

nuncio, mando y firmo.—José Fernández de la Hoz.»

La relación es cierta, y lo copiado corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 22 de Marzo de 1889.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. 202

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en 22 del actual, en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Jerónimo García con D. Vicente López, sobre pago de pesetas, se vende en pública subasta, que se celebrará en dicho Juzgado el día 29 de Abril próximo, á las dos de su tarde, una tierra de pan llevar, sita en término de Vallecas y sitio denominado Palomar de Rivera, de caber cinco fanegas, nueve celemines y tres estadales, equivalentes á una hectárea, 97 áreas y 16 centiáreas, tasada en la cantidad de 10.000 pesetas; debiendo advertir que esta finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 del valor del inmueble que se enajena.

Madrid 23 Marzo de 1889.—V.º B.º—Fernández de la Hoz.—El actuario, ante mí, Juan Gómez Marrodán. 200

SUR

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en autos seguidos por Doña Joaquina Díaz de Terán contra D. Eusebio Lucio, sobre pago de pesetas, se hace saber y requiere á éste ó á sus causahabientes, cuyo paradero se ignora, que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto comparezcan en el estudio del Notario de esta Corte D. Epifanio Julián, á otorgar escritura de adjudicación de las fincas que fueron embargadas por citados autos, á favor de la demandante; y se advierte que transcurrido ese término sin verificarlo se otorgará de oficio.

Madrid 21 de Marzo 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés González Nieto, de 32 años de edad, soltero, empleado cesante, cuyo domicilio ha tenido en la calle de la Manzana, núm. 13, piso cuarto derecha, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y

conducción á la prisión celular de esta Corte, á mi disposición, del referido Andrés.

Madrid á 18 de Marzo de 1889.—Ricardo Saavedra.—P. S. M., Eugenio Tribaldo.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de este día, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña Josefa Melía Basanta, ocurrido en esta Corte el día 20 de Febrero último; dicha señora es natural de San Julián de Androve, Ayuntamiento de Vivero, provincia de Lugo, y se previene á la persona ó personas que se crean con derecho á la herencia de expresada finada, comparezcan dentro del término de 30 días, á reclamarlo ante este Juzgado; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 7 Marzo de 1889.—Federico Monsalve. — Ante mi, Juan P. Pérez.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por insultos á los agentes de la Autoridad, he acordado se cite y llame á José López Fernández, José Pérez Villamil y Antonio Ránchez Rey, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el mencionado Juzgado á prestar declaración como testigos; previniéndoles que si no lo verifican en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 Marzo de 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Ruiz.

TORRELAGUNA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en causa criminal contra D. Felipe Sanz y Serrano por estafa, se cita y llama á D. Bernardo Mac-Costillo, cuyo actual paradero se ignora, pero que últimamente residió en Madrid, calle del Amor de Dios, número 5, piso bajo, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para la práctica de una diligencia acordada en la causa referida; apercibido que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 12 de Marzo de 1889.—Mariano Cid.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 4 de Enero de 1872, con los números 10.788 de entrada y 2.684 de registro, del concepto de necesario, por valor de pesetas 5.000 en metálico, constituido por D. Dámaso Olarte para garantir el cargo de Procurador; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurri-

dos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor. 205

Universidad central

SECRETARÍA GENERAL

Matrícula y examen de Cirujano-dentista

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1873, los que aspiren á sufrir examen para obtener el título de Cirujano-dentista, con sujeción á los

ejercicios que se establecen en la Real orden de 13 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, antes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Secretario general, P. O., Ignacio Martín Esperanza.

Factorías militares de Vicálvaro

MES DE FEBRERO DE 1889

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes con destino á las mencionadas Factorías.

Fechas	Nombre del artículo	UNIDAD	Cantidad comprada	PRECIO	IMPORTE
				de la unidad — Pesetas.	— — Plas. Cént.
9	Cebada.....	Hectólitro.....	115 44	10 85	1.252 58
19	Idem.....	Idem.....	555	10 85	6.021 75
28	Idem.....	Idem.....	222	10 85	2.408 70
9	Paja.....	Quintal métrico...	474 71	5 75	2.729 58
19	Idem.....	Idem.....	220	5 70	1.254
28	Idem.....	Idem.....	420	5 70	2.394
28	Leña.....	Idem.....	130	4	520
TOTAL.....					16.590 58

Vicálvaro 13 de Marzo de 1889.—El Administrador, Emilio Carrasco.—Intervine.—El Comisario de Guerra, José Santías.

COLEGIO DEL CORAZON DE JESÚS

Curso de 1888 á 1889

CUADRO de las asignaturas de Segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extra-ordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Maximino Flores.....	Doctor en Filosofía y Letras..	»	11	»	11	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	
Retórica y Poética.....	D. Anselmo Marcos.....	Doctor en Leyes y en administración.....	»	6	»	6	
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	9	»	9	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	8	»	8	
Historia Universal.....	D. Maximino Flores.....	Doctor en Filosofía y Letras..	»	»	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	
Aritmética y Álgebra.....	D. Luis Villar.....	Licenciado en Ciencias.....	»	6	»	6	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Benjamin Maller.....	Idem.....	»	8	»	8	
Lengua Francesa.—Segundo curso...	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	74	»	74	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 32

Madrid 30 de Septiembre de 1888.—El Director del Colegio, Juan Renedo Bores.—El Secretario.